

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Habiendo acordado el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches que se inserten en el Boletín Oficial de esta provincia la ley y reglamento adjuntos, he dispuesto su publicacion con las prevenciones siguientes:

Primera. Cuidarán los Ayuntamientos que se conserven en la Secretaria los números de los Boletines que contengan dicha ley y reglamento.

Segunda. Lo prevenido en los artículos 19, 20 y 21 del reglamento, en donde se dispone que las cartas de pago de la Caja de depositos se entreguen al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo, se entendera voluntario y no obligatorio en los interesados, pudiendo estos entregarlos directamente en el Consejo provincial, como se ha practicado hasta ahora.

Tercera. Que concediendo el art. 152 de la ley vigente de reemplazos el termino de dos meses, desde el día en que un mozo es declarado definitivamente soldado, puede éste o sus interesados presentar, dentro del mismo plazo, ante el Consejo provincial la carta de pago de la Caja de Depositos, sin necesidad de que se presente ningún comisionado del Ayuntamiento, y se expediran las ordenes oportunas para dar de baja, si el mozo hubiese ingresado en caja.

Cuarta. Los Ayuntamientos procurarán, por todos los medios posibles, que el público, y en especial los parientes de los mozos que se hallen en filas, y los licenciados del ejército, se cercioren de las notorias ventajas que en recompensa y seguridad ofrece a los reenganchados y enganchados el nuevo sistema.

Quinta. Al efecto cuidarán que en el paraje de costumbre en la Casa Consistorial se fije en una tableta copia literal de artículo 18 de la ley.

Y sexta. Que señalándose en dicho artículo mil reales al ingreso y siete mil al finalizar el servicio, y un real de plus durante este al soldado en filas que se reenganche, y lo mismo al licenciado que lo verifique dentro del año, aseguren a los interesados que jamás sustituto alguno ha recibido de las sociedades dedicadas a proporcionarlos ni la mitad de esa recompensa. Que respecto a la seguridad, los fondos, separados del Tesoro y reducidos a papel del Estado bajo el gobierno y administracion de un Consejo presidido por un capitán general del ejército, y por senadores, generales y diputados a Cortes, dan a esa recompensa una seguridad que ni remotamente podia ni puede dar al sustituto ninguna sociedad ni particular.

Madrid 24 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depositos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enagenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo a que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certification de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depositos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor

del ejército, cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los terminos estrablidos en la ley de reemplazos, será la de 8000 reales; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo a que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depositos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará a cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concierna a llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitán general del Ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, entre que portezcan por mitad a los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que a su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados a Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que, constituido el nuevo Congreso, sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribu-

ciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le dirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente a las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y a falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente a los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuere menor que el de los que aspiren a continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de éstos los que reunan informes mas favorables.

Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al venimiento del plazo del primer

empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya: por dos años, al de 400 y 1000: por tres años, al de 500 y 1800: por cuatro, al de 600 y 2600: por cinco al de 700 y 3600: por seis, al de 800 y 4600: por siete, al de 900 y 5800; y por ocho, al de 1000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contraigan un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuación en el servicio sin interrupción, conforme á lo prescrito en el artículo precedente.

Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año, y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de uno y 6 años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2400 al del cuarto, y 3600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5400 rs. vn. recibidos en las cantidades 300, 600, 1800 y 2700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acredirá á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redención. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulación de capitales en este fondo lo permitiese con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto

determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuaran sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de noviembre de 1859.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-cron.

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la ejecucion de la ley de 29 de noviembre de 1859 sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el ejército, aprobado por S. M. en real orden de 1.º de enero de 1860.

CAPITULO PRIMERO

Del fondo.

- Artículo 1.º El fondo de redención se compondrá:
 - 1.º Del producto de las redenciones.
 - 2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.
 - 3.º De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.
 - 4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.
 - 5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin expresado destino u objeto especial.

CAPITULO II

Del Consejo de Gobierno.

Art. 2.º Corresponde al Consejo la administracion del fondo de que trata el artículo anterior, invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redención las cantidades que determinan los artículos 4.º, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades producto de las redenciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.º El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago

que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia otra que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.º Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.º Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja general de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.º Para la ejecucion de cuantos actos sean de la competencia del Consejo, se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernacion, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demas Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.º Asi tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Gefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena Administracion del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.º de la ley de 29 de noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas excedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo requieran, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la más puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10. El Consejo llevará con los Gefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso, como durante su servicio, á cuyo efecto los expresados Gefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio por que se comprometan y artículo de la ley en que se hallen comprendi los.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el art. 2.º de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, para su examen y aprobacion.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella espondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la esperiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer más fácil y menos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden preverse el número de reenganchados ó voluntarios excediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolucion que coavenga.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate: su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y además el Presidente podrá reunirlos siempre que las aten-

ciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolucion alguna extraordinaria ó de importancia si no se hallasen presentes al menos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario un acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá, además del Secretario, el número de empleados que la esperiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demas empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobacion, espresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y la tramitacion de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redención, en las cuales se espresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblos de los mozos redimidos: estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante los Consejos provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Los Consejos provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de Gobierno del fondo de redención una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se espresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPITULO IV

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al gefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admision al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no esceda de seis meses (artículo 15 de la ley): á los que reunan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los gefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuación en el servicio y de su admision en él, recla-

mando al propio tiempo la cantidad que ha de abonarseles inmediatamente, segun el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitiran mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobre-haberes.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de Depositos, en las provincias en que se hallen los cuerpos, las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipacion á aquel en que hayan de satisfacerse los sobre-haberes; pero no deberán cobrarse hasta el dia en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ú otras causas, se dará mensual cuenta al Consejo.

Art. 30. Se noticiará igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos Cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario desde el dia en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se espresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, segun el tiempo porque se comprometa á servir y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los Jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamacion al Consejo, con espresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraido su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, espresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en accion de guerra ó de result de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueren de enfermedad natural, espresando en la comunicacion que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondia y dejó de percibir, los interesados dirigiran al Consejo sus reclamaciones, legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicarse las ventaj

jas que determina el art. 27 de la ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.

Madrid 1.º de enero de 1860.—Mac-Crohon.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. señor Capitan general de ejército don Manuel Gutiérrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. señor don Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. señor don Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. señor don Cayetano Urbina, idem y Director general de administracion militar.

Excmo. señor Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. señor don Mannel Cantero, idem.

Excmo. señor don Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Señor don Francisco Goicoerrotea id.

Ilmo. señor don Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depositos y Diputado á Cortes.

Ilmo. señor don Rafael de Navascués, Director de gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

Secretario.

Excmo. señor don Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de infanteria y Diputado á Cortes, en comision.

Seccion de gobierno.—Negociado 6.º—Número 30.—Capturas.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del Excmo. señor Gobernador militar de esta plaza, del acusado por el delito de haber desaparecido del canton de Ocaña, don German Vi ii y Guares, oficial que ha sido del cuerpo de Administracion militar, cuya evasion ha verificado, hallándose desempeñando un cargo de interés del Estado, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 24 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 31.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, del acusado por el delito de heridas, José Enriquez, natural de Galicia, de 32 años de edad, pelo castaño, barba poca, cara redonda, color pálido, y que viste pantalon de paño de Santa Maria, remendado con badana, chaqueta de punto aplomada, chaleco y borceguies; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 24 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 8.º—Vigilancia.—Núm. 56.

En la posada de la Cava baja, número 8, ha sido depositada una caballeria

menor que un guardia civil veterano encontrado abandonada en la plazuela del Progreso. Tambien se han depositado otras dos de la misma especie en la posada de la calle de Chopá, núm. 6, halladas en la de Santa Ana.

Lo que he dispuesto anunciar al público á fin de que las personas á quienes falten las espresadas caballerias, se presenten respectivamente á los Inspectores de vigilancia de los distritos de la Audiencia é Inclusa, los cuales dispondrán la entrega á los que las reclaman, siempre que den señas y justifiquen su pertenencia á satisfaccion de dichos Inspectores, y abonen los gastos que hayan ocasionado.

Madrid 18 de enero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de San Martin de Valdeiglesias y su partido.

Hago saber: Que por parte de don Manuel Apraiz y don Luis Guijarro, maridos respectivamente de doña Sebastiana y doña Antonia de Vigo, herederas usufructuarias de don Alejandro Sanchez, vecino que fué de la villa del Prado, se ha acudido á este Juzgado solicitando se las posesione de los bienes que este dejó á su fallecimiento, lo cual, habiéndose estimado así, tuvo efecto dicha posesion en primero de diciembre último, en cuya virtud se acordó en providencia de 19 del mismo, fijar los oportunos anuncios, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo hagan en este Juzgado dentro del término de 60 dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 20 de enero de 1860.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Tibureio Lopez Mateo.—59.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sellos de correos.

Habiéndose mandado por la superioridad que se varien los actuales sellos del franqueo de la correspondencia pública, cangeándolos por otros nuevos de distinto cuño y labor, la Administracion anuncia al público que esta operacion se llevará á efecto observando las reglas siguientes:

1.º En los primeros quince dias de febrero próximo se admitiran al cambio por sellos nuevos los antiguos que se presenten en la terrena de tabacos y en todos los estancos de esta capital, siempre que no se note en ellos indicio alguno de haberse usado.

2.º Las partidas menores de doscientos sellos se cambiarán en los estancos, y de este número en adelante solo en la espresada terrena.

3.º Trascurrido dicho plazo se podrá verificar el cange por otros catorce dias improrrogables en la Fabrica nacional del sello, unico punto habilitado en este último término.

4.º Las Administraciones de Rentas estancadas establecidas en Alcalá, Aranjuez, Arganda, Buitrago, Colmenar Viejo, Escorial, Chinchon, Getate, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias, Torrelaguna y Valdemoro admitiran al cambio los sellos que se les presenten solamente hasta el

dia 16 de febrero próximo, y en cualquier cantidad que sea.

5.º Durante la primera quincena de dicho mes se podrá franquear la correspondencia con sellos antiguos ó modernos indistintamente, pero desde el siguiente dia 16 solo podrá serlo con los nuevos.

Madrid 18 de enero de 1860.—José Cabello y Goytia.

Correspondencia pública.

Debiendo empezar á regir desde 1.º de febrero próximo el convenio postal celebrado con el Imperio francés, la correspondencia sencilla que se dirija al mismo, deberá franquearse con sellos de doce cuartos, cuya espendicion se hará en los estancos de esta corte y en los de los principales pueblos de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid 16 de enero de 1860.—José Cabello y Goytia.

Habiendo pasado esta Administracion en este dia á la Contaduría de Hacienda pública la nomina de rentas vitícolas correspondiente al segundo trimestre de 1859, los señores perceptores de dichas rentas podrán pasar á cobrar sus respectivas asignaciones á la Tesoreria cuando gusten; y los que todavia no han presentado los documentos justificativos para acreditar la existencia de los sujetos por quienes se hallan impuestas, lo harán igualmente á la referida contaduría, en la inteligencia de que sin este requisito de manera alguna se procederá á su abono.

Madrid 16 de enero de 1860.—José Cabello y Goytia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los pagarés de Bienes nacionales deben ser recogidos por los interesados al verificar el pago de los plazos, cangeándolos por las cartas de pago, las cuales han de quedar en Tesoreria.

Y habiéndoseme prevenido que gestione sin pérdida de tiempo y hasta por medio de apremio, caso de morosidad, el indicado cange, por si no ha llegado á su destino alguno de los avisos dirigidos individualmente á domicilio, llamo la atencion de cuantos conserven en su poder cartas de pago referentes á plazos de remate de fincas y redenciones de censos, para que se presenten con ellas á practicar la espresada operacion.

Tambien se me ha ordenado adopte igual medida para que otarguen inmediatamente los pagarés los que en algun caso hubieren dejado de verificarlo.

Madrid 13 de enero de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

No habiendo sido remata los en las primeras y segundas subastas anunciadas oportunamente en los diarios oficiales, los sola es marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras N. y O., el Consejo, conforme á lo que se previene en la Real orden que le ha sido comunicada en 21 del corriente, para que se verifique un tercer remate, bajo las mismas condiciones que han servido en los segundos, há señalado el dia 8 de febrero próximo, para que tengan efecto las terceras subastas de los espresados solares N. y O., cuyas áreas respectivas son la del primero de 445.525 metros, ó sean 5.712,713 pies cuadrados, y la del se-

gundo de 590.770 metros, o sean 5.033,312 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar N. empezará a las dos y punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo a verificar la del solar O., celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de marzo de 1832, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes a los referidos solares, así como los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la Dirección facultativa, situadas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 70.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar N., y la de 60.000 rs. para la del solar O., acompañándose a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, los cuales están ya conformes con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de junio último, y son de 799.779 rs. y 82 céntimos para el Solar N., y la de 634.530 rs. y 36 céntimos para el solar O.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ver en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas a voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de junio de 1877, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes a la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, a descontar uno ó mas de ellos, conforme a lo prevenido en el citado artículo 5.º de la ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido a cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes al pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 24 de enero de 1860.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 24 de enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo a abonar á

la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relación núm. 126.

Los interesados que a continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres, en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Madrid.

74782 D.ª María Deler Bernete.

74783 D.ª María del Carmen Villasanté.

74784 D. Mariano Sanchez Ocana.

74785 José Gomez.

74786 Fulgencio Montoya.

74787 D.ª Teresa Fernandez y Jaen.

74788 Gertrudis Vinader.

74789 Julian Barbajosa.

74790 El mismo.

74791 Sebastian Arias Ballesteros.

74792 D.ª Josefa Ruiz.

74793 La misma.

Madrid 31 de diciembre de 1859.—

V.ª B.ª—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdeterres.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa de Valdeterres, del presente año de 1860, se halla al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio, caso que le haya.

Se suplica á los señores Alcaldes de Talamanca, Campoalvillo y Fuenteclaz, se sirvan dar publicidad á este anuncio. Valdeterres 18 de enero de 1860.—P. O.—Evaristo Martín.

Alcaldia constitucional de Miraflores de la Sierra.

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial del corriente año, en cuyo plazo pueden hacer los interesados, con rendidos en el mismo, las reclamaciones á que tengan derecho, bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Miraflores de la Sierra 18 de enero de 1860.—El Alcalde constitucional, Manuel Allozano Martín.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Reyes.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año, de dicho pueblo y sus

agregados, está concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de seis días, durante los cuales podrá el que guste pasar á enterarse de su partida y alegar de agravio si le hubiere, en el bien entendido, que pasado este término, no se admitirá ninguna reclamación que se presente.

Los señores Alcaldes de Alcobendas, Fuente el Fresno, Algete y Cobena, se servirán fijar copia de este anuncio en el sitio de costumbre, para conocimiento de sus vecinos terratenientes en este distrito.

San Sebastian de los Reyes 20 de enero de 1860.—El Teniente Alcalde, Felipe de Navacerrada.—Por su mandato, Julian Arroyo, Secretario.

Alcaldia constitucional de Colmenar del Arroyo.

El repartimiento de contribución territorial de la villa de Colmenar del Arroyo, para el corriente año, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento, por término de seis días, dentro de los cuales podrán reclamar los contribuyentes que se consideren agraviados, pues que pasados no serán oídos.

Colmenar del Arroyo 12 de enero de 1860.—El Alcalde, Pedro de Retes.

Alcaldia constitucional de El Vellon.

El repartimiento de la contribución territorial que ha correspondido á esta villa en el presente año, se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días, durante los cuales los contribuyentes podrán enterarse de las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravio si lo creyeren oportuno.

Los señores Alcaldes del Molar, Pedrezuela, Torrelaguna y Reluena, se servirán dar á este anuncio la debida publicidad en sus respectivos pueblos.

El Vellon 17 de enero de 1860.—El Alcalde constitucional, Manuel García.

Alcaldia constitucional de Los Hueros.

El amilaramiento y repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería del pueblo de Los Hueros, se halla concluido y de manifiesto en su secretaría por término de cuatro días, para los cuales no se admitirán reclamaciones.

Los Hueros 17 de enero de 1860.—Por orden del Alcalde, Vicente Malagulla, secretario.

Alcaldia constitucional de Alcorcon.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al año actual, se halla de manifiesto y puesto al público por término de cuatro días en la secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho periodo puedan los interesados reclamar de agravio si le hubiese, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcorcon 12 de enero de 1860.—El Alcalde constitucional, Remigio Vergara.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VENTA DE UNA DEHESA EN ESTREMADURA.

A voluntad de sus dueños y en pública licitación, se vende una dehesa en el término de la villa de la Solana, provincia de Badajoz, titulada de Caballeros; es de libre disposición, no tiene carga alguna ni ha pertenecido á bienes del Estado ni corporación. Según la medición que de ella se hizo el año 1748, tiene seiscientas noventa y ocho fanegas de cuerda. Se subastará el día 8 de febrero del presente año de 1860 á la una de la tarde simultáneamente en Madrid, en la escribanía de don Tomás Bande, calle de Santo Tomás, número 4, principal, en donde se encontrarán con anticipación los títulos de pro-

piedad, y en Badajoz, en la escribanía de don Francisco Cienfuegos, calle del Gobernador número 23, en donde se podrá ver una nota que de conocimiento de dichos títulos. La cantidad que servirá de tipo para la subasta, será la de cincuenta mil duros, no admitiéndose postura menor de este tipo, libre de gastos y derechos por todos conceptos para los vendedores, y el pago y otorgamiento de la escritura se formalizarán en Madrid. Esta finca está arrendada en 47.000 rs. vn. anuales, cuyo arrendamiento se ha de respetar por el comprador hasta su vencimiento, que lo será el día 30 de setiembre del presente año de 1860.

Si resultasen dos ó mas posturas iguales, se abrirá nueva subasta solamente entre los que las hubiesen presentado, señalando día al efecto por los vendedores. Para prevenir este caso ó saber cual es el mejor postor, no se hará la adjudicación hasta que por las respectivas escribanías de Madrid y Badajoz, donde se celebrará el remate, se sepa por testimonio de cada uno de los actuarios, cual ha sido el mejor postor, para adjudicar en definitiva al que mayor cantidad hubiese ofrecido de todos los licitadores, sin otra condición.

VENTA.

A voluntad de su dueño se sacan á pública subasta unas tierras situadas en la Vega del Tajo, término de Estremera, de cabida de 17 fanegas de sembradura, lindante con tierras del Excmo. señor duque de Osuna, vereda que baja al rio, valoradas en 20.000 rs., no tiene carga alguna ni puede fijarse su renta por haberlas tenido ocupadas su dueño.

Las proposiciones que se hagan se recibirán los días no feriados, en la calle de Relatores, números 4 y 6, cuarto principal, desde las once de la mañana á cuatro de la tarde, hasta las doce del corriente, despues de cuya hora se hará la adjudicación al que la presente mas ventajosa, siendo aceptable.

Una vez convenido el precio de la venta, no habrá inconveniente en recibir á cuenta papel ó dinero, y parte al contado y parte en plazos.

LA RICA MALAGUENA,

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, la Junta directiva de esta empresa, cita por medio de este anuncio primero á los sugelos que á continuación se espresan, para que se presenten en la casa del señor Tesorero, que vive calle del Desengano, número 1, cuarto terceroderecha, y satisfagan los dividendos que adeudan, pues pasado el tercer llamamiento, se considerarán caducadas sus acciones, sin perjuicio del procedimiento contra sus bienes por los atrasos.

Acción número 18, don Cayetano Ruiz Gil.

Números 26 y 27, don Miguel de Diego.

Número 34, don José Gimenez Serrano.

Números 44, 60, 73, 142, 150, 151, 167, 184, 194 y 199, don Emilio Martín.

Números 71 y 80, don José de Viladomar y Serrano.

Números 75 y 187, don Cleto Echevarria.

Número 74, don Ramon Perez.

Número 96, don Indaleci Martinez.

Números 126 y 127, don Augusto Legems.

Números 156 y 157, don Juan Garcia Aguado.

Número 194, don Felipe Ramos.

Madrid 25 de enero de 1860.—El Presidente, Juan de Quinlana—38.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis no, Puebla núm. 19, esquina á la Corredora Baja de San Pablo.

MADRID:—1860.